

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

La señora **CAROLINA BETANCUR**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados, por la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la Compañía **GM FINANCIAL COLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, aparece mencionada en los hechos y en la licencia de tránsito como titular de una prenda inscrita sobre el automotor de placa JPV832.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **CAROLINA BETANCUR**, en contra de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con integración del contradictorio por pasiva con **GM FINANCIAL COLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días,

mediante la notificación personal (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas para que dentro del citado plazo, contado a partir de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias de los expedientes o carpetas en los cuáles consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela.

Las accionadas aportarán con los informes copias de los certificados vigentes de existencia y representación legal, de la más reciente expedición.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la accionante para que, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copias de las reclamaciones, peticiones y los anexos que radicó o remitió ante la accionada original, relacionadas con el asunto objeto de

la presente acción constitucional, acreditando la forma cómo lo hizo; asimismo, indicará si ha iniciado acciones extraprocesales para la solución del conflicto o legales o procesales ante la jurisdicción ordinaria, tendientes a que se resuelva la controversia presentada, en caso negativo, brindará las explicaciones necesarias, de lo contrario acreditará lo pertinente.

En especial aclarará qué relación tiene con el asunto el señor JUAN ESTEBAN ARIAS ó JUAN ESTEBAN OSORIO ARIAS, quien figura como propietario del automotor en la licencia de tránsito y aparece mentado o interviene en los anexos, incluso es el denunciante del hurto del automotor y parece que dedujo la reclamación ante la accionada original y acerca de las razones por las cuales no promueve la presente acción constitucional, en todo caso es indispensable que aduzca el interés legítimo que le asiste a él en este caso.

6.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.